



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio
"Año del Fomento de la Vivienda"

RESOLUCIÓN No. 31

EL MINISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

CONSIDERANDO: Que es atribución del Ministerio de Industria y Comercio regular y supervisar las actividades de importación, distribución, transporte y expendio combustibles de conformidad con lo dispuesto en el Decreto No. 307-01, de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), Reglamento de Aplicación de la Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112-00, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000);

CONSIDERANDO: Que el aumento poblacional a incremento del consumo de gas licuado de petróleo (GLP) y la necesidad de abastecimiento de este combustible utilizado masivamente a nivel residencial, industrial y de transporte, ha conllevado la construcción de muchas viviendas familiares, centros comerciales, centros sociales, educativos y hospitalarios, en aéreas circundantes a Plantas Envasadoras de GLP ya instaladas, lo que hace necesaria la revisión y actualización de las medidas de seguridad vigentes para garantizar la seguridad de la población en general sin afectar el abastecimiento del gas licuado de petróleo (GLP);

CONSIDERANDO: Que el Ministerio de Industria y Comercio como ente rector de las actividades relacionadas con la comercialización de combustibles ha convocado a través del Instituto Dominicano de la Calidad (INDOCAL), a todas las instituciones públicas que intervienen en el otorgamiento de permisos vinculados con la instalación y operación de Plantas Envasadoras de Gas Licuado de Petróleo (GLP), y a los actores del sector privado relacionados con esta actividad, a participar del proceso de revisión del Reglamento No. 2119, de fecha veintinueve (29) de marzo de mil novecientos setenta y dos (1972), y demás normativas dispersas sobre la materia, que permitirá contar con un Reglamento Técnico como instrumento legal de cumplimiento obligatorio y vinculante, que garantice la uniformidad de los criterios técnicos de seguridad aplicables así como la supervisión de su cumplimiento;



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio
"Año del Fomento de la Vivienda"

CONSIDERANDO: Que el referido proceso de revisión de las normas de seguridad requiere tiempo para el cumplimiento de formalidades procesales y legales que garanticen la participación de todos los actores y el desarrollo de un proceso consultivo de amplia difusión, y mientras se concluye el referido proceso es necesario implementar medidas urgentes que garanticen la seguridad ciudadana;

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, votada y proclamada en fecha trece (13) de junio del año dos mil quince (2015);

VISTA: La Ley No. 290-66, de fecha treinta (30) de junio de mil novecientos sesenta y seis (1966), Ley Orgánica del Ministerio de Industria y Comercio;

VISTA: La Ley No. 112-00, Ley Tributaria de Hidrocarburos de fecha veintinueve (29) de noviembre del dos mil (2000) y sus modificaciones;

VISTA: La Ley No. 200-04, de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004), Ley General de Libre Acceso a la Información Pública;

VISTA: La Ley No.247-12, de fecha nueve (9) de agosto de dos mil doce (2012), Ley Orgánica de la Administración Pública;

VISTA: La Ley No. 107-13, de fecha seis (6) de agosto del año dos mil trece (2013), sobre los Derechos de las Personas y sus Relaciones con la Administración Pública;

VISTO: El Reglamento No. 2119-72, de fecha veintinueve (29) de marzo de mil novecientos setenta y dos (1972);

VISTO: El Decreto No. 1880-84, de fecha quince (15) de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro (1984);

VISTO: El Decreto No. 307-01, de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), Reglamento de Aplicación de la Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112-00, de fecha veintinueve (29) de noviembre del dos mil (2000) y sus modificaciones;



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio
"Año del Fomento de la Vivienda"

VISTO: El Decreto No. 279-04, de fecha cinco (5) de abril del dos mil cuatro (2004), que crea el Cuerpo Especializado de Control de Combustibles (CECCOM);

VISTA: La Resolución No. 212-03, de fecha diez (10) de octubre de dos mil tres (2003), del Ministerio de Industria y Comercio, se dispone el funcionamiento permanente del Plan Regulador Nacional a fin de que las estaciones de servicios o puestos para el expendio de gasolina y de las envasadoras de gas licuado de petróleo (GLP), operen bajo el estricto control del Ministerio de Industria y Comercio, a través de la Dirección de Hidrocarburos;

VISTAS: Las propuestas y observaciones presentadas por amplios sectores vinculados a las actividades de comercialización de GLP dentro del marco del proceso de revisión del Reglamento No. 2119-72, sustentadas por el informe rendido por ADMIRAL LPG SERVICES, INC.

EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES
RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: ORDENAR, como al efecto **ORDENA,** la **SUSPENSION TEMPORAL,** de las Evaluaciones de Funcionalidad de terrenos para el otorgamiento de Formularios SEIC-011 que tengan por objeto la instalación de nuevas Plantas Envasadoras de Gas Licuado de Petróleo (GLP), hasta tanto sean revisados y actualizados los requisitos de seguridad, las distancias mínimas y su modalidad de medición, requeridas respecto a viviendas familiares, así como de centros de aglomeración de personas tales como hospitales, centros educativos, iglesias, teatros, parques, y similares; así como, de establecimientos que puedan representar riesgo de incendios o comprometer la seguridad de las personas y bienes.

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR, como al efecto se **ORDENA,** a la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Industria y Comercio inspeccionar todas las Plantas Envasadoras de Gas Licuado de Petróleo (GLP), en operaciones, y evaluar el cumplimiento de las medidas de seguridad y de prevención de incendios previstas en el artículo 15 del Decreto No. 307-01, de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001),



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio
"Año del Fomento de la Vivienda"

Reglamento de Aplicación de la Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112-00, de fecha veintinueve (29) de noviembre del dos mil (2000) y sus modificaciones, así como de las medidas de seguridad señaladas en el Reglamento No. 2119-72.

PARRAFO: Para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo la Dirección de Hidrocarburos podrá auxiliarse del Plan Regulador Nacional, del Cuerpo Especializado de Control de Combustibles (CECCOM), así como cualquier otro Departamento institución adscrita, vinculada o asesora de este Ministerio.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR, como al efecto **ORDENA,** que los operadores de Plantas Envasadoras de Gas Licuado de Petróleo (GLP) en operaciones realicen un Análisis de Evaluación de Riesgos de cada una de sus Plantas Envasadoras que permita determinar las medidas inmediatas a implementar para mejorar la seguridad requeridas para sus operaciones.

PARRAFO: Los operadores de Plantas Envasadoras de Gas Licuado de Petróleo (GLP), dispondrán de un plazo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de la presente Resolución para realizar y depositar en la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Industria y Comercio el Análisis de Riesgo referido en el presente artículo. Igualmente, dispondrán de un plazo de seis (6) meses adicionales para implementar las mejoras de seguridad sugeridas en dichos análisis para sus operaciones, vencido el cual, aquellas Plantas Envasadoras que no hayan cumplido con este requerimiento sin causa justificada, y que conforme a la evaluación técnica de la Dirección de Hidrocarburos no reúnan las condiciones mínimas de seguridad, les serán suspendidos sus permisos de operaciones de manera provisional hasta tanto hayan realizado las adecuaciones recomendadas en los Análisis de Riesgos y/o exigidos por las regulaciones vigentes.

Estas evaluaciones de riesgos deberán hacerse de acuerdo a la norma NFPA 58 (Liquefied Petroleum Gas Code), NFPA 70 (National Electrical Code), NFPA 15 (Fixed water spray), y otras normas de la NFPA que apliquen.



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio
"Año del Fomento de la Vivienda"

Estas evaluaciones de riesgos deberán efectuarse cada tres años, tomando en cuenta cualquier cambio que pueda ocurrir tanto en la infraestructura de la envasadora como en la densidad de población en el área inmediata.

Estas evaluaciones podrán hacerse por inspectores independientes o por personal idóneo de las empresas que estén debidamente calificados para esto y aprobados por la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Industria y Comercio, y estos informes deberán ser entregados al Cuerpo de Bomberos, para que validen los hallazgos de la inspección.

ARTICULO CUARTO: ORDENAR, como al efecto **ORDENA**, a los operadores de Plantas Envasadoras de Gas Licuado de Petróleo (GLP), en operaciones depositar de manera inmediata ante el Plan Regulador Nacional de este Ministerio copia del contrato de póliza de seguros vigente que garantice cobertura de responsabilidad civil frente a terceros por daños sufridos ante cualquier contingencia en sus operaciones.

ARTICULO QUINTO: ORDENAR, como al efecto **ORDENA**, que todas las Plantas Envasadoras de Gas Licuado de Petróleo (GLP), en operaciones deberán, en adición a los requisitos vigentes, cumplir con los requisitos de control que se listan a continuación:

1. Todas las instalaciones de tanques de almacenamiento de GLP dentro de las envasadoras de gas licuado de petróleo de 4,001 galones o más, deberán tener instaladas en todas las conexiones de producto del tanque de almacenamiento, válvulas internas de cierre de emergencia.

Si la conexión de trasiego de líquido solamente está diseñada para descargar GLP hacia el tanque de almacenamiento, es obligatorio la instalación de una válvula de retención (check valve) en esa conexión. Si el cargadero de camiones tiene conexión de retorno de vapor, la misma deberá tener una válvula de cierre de emergencia y una válvula de exceso de flujo instalada. También será obligatorio instalar un cierre de emergencia en los puntos de carga/descarga de transportes de GLP.



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio
"Año del Fomento de la Vivienda"

2. Todas las válvulas de cierre de emergencia deberán permitir que las mismas sean activadas a no más de 5 pies del lugar en donde se encuentran instaladas, y por lo menos en tres lugares más de la envasadora, incluyendo la ruta de evacuación de la misma. Estas válvulas de cierre de emergencia también deberán estar capacitadas para que las mismas actúen térmicamente y se cierren, en caso de estar expuestas a altas temperaturas.
3. Todas estas válvulas deberán estar integradas a un sistema de parada de emergencia de toda la envasadora, en la cual al activar dicho sistema, se cierren todas las válvulas de los tanques, se cierren las válvulas de las conexiones de carga/descarga de transportes, y se apagan las bombas y compresores de GLP que tenga la facilidad.
4. Los tanques de capacidades de hasta 4,000 galones de GLP que estén en servicio de despacho de producto en forma líquida, deberán tener válvulas internas en la conexión de líquido que permita el cierre de la válvula a no más de 5 pies de distancia, remotamente y térmicamente. Estos sistemas deberán ser probados semanalmente y documentados de que los mismos han sido verificados y que los mismos cumplen con los requisitos de la presente resolución.
5. Todos los transportes de GLP (cisternas/trailers y bobtails/bolitas), deberán contar con válvulas internas de cierre de emergencia, las cuales deberán tener actuación cerca de donde se encuentran las válvulas instaladas. Estos transportes también deberán tener actuadores del cierre de emergencia ubicados de la siguiente manera: a) Una parada de emergencia cerca de la cabeza frontal del transporte, del lado del conductor; b) Una parada de emergencia cerca de la cabeza posterior del transporte, del lado del pasajero.
6. Todas las válvulas deberán tener actuación térmica. Estos sistemas deberán ser probados diariamente para asegurarse que el sistema está operacional, al inicio de cada jornada laboral.



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio
"Año del Fomento de la Vivienda"

7. Los transportes no podrán transitar sin tapas y sin juntas en las conexiones de producto.
8. Los transportes no podrán transitar con las válvulas internas "abiertas" bajo ninguna circunstancia.
9. Los transportes no podrán operar ni transitar con las válvulas "amarradas" en posición abierta.

PARRAFO I: Los operadores de Plantas Envasadoras de GLP en operaciones y operadores de unidades de transporte de GLP dispondrán de un plazo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de la presente Resolución para implementar las disposiciones del presente artículo.

ARTICULO SEXTO: ORDENAR, como al efecto **ORDENA,** que todas las Plantas Envasadoras de Gas Licuado de Petróleo (GLP), en operaciones deberán en adición a los requisitos vigentes cumplir con los requisitos de sistemas contra incendios que se listan a continuación:

1. Toda envasadora de GLP deberá contar con un sistema contra incendios de suficiente capacidad para proteger el/los tanques de almacenamiento. Este sistema deberá contar con una densidad de aplicación de agua al tanque de 0.25 galones por minuto de agua por pie cuadrado de superficie del tanque de almacenamiento.
2. En adición a los sistemas fijos de rociado de agua en los tanques de almacenamiento, el sistema deberá tener una capacidad adicional de bombeo de agua para tres mangueras contra incendio de 2-1/2" o tres monitores contra incendio, cada una con una capacidad de 250 galones de agua por minuto. El sistema deberá tener una capacidad de almacenamiento de agua de no menor de 30,000 galones en las ciudades y 10,000 galones en las otras áreas del País. Este sistema deberá cubrir desde la parte superior la mitad de arriba del tanque



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio
"Año del Fomento de la Vivienda"

y desde la parte inferior la mitad de abajo del tanque. La parte inferior del tanque no se considera "mojada" si solamente se rocía agua desde la parte superior.

3. La aplicación del agua se deba hacer con boquillas de aspersion que produzcan un patrón de cono sólido de agua, para garantizar que toda la superficie reciba el enfriamiento adecuado. Los bordes del patrón de rociado de las boquillas deberán traslaparse.
4. El sistema de incendio deberá ser activado térmicamente, localmente y remotamente desde por lo menos tres ubicaciones en la facilidad, incluyendo la ruta de evacuación.
5. Las Plantas Envasadoras de GLP también deberá contar con una conexión tipo hidrante que permita que el Cuerpo de Bomberos pueda abastecer el sistema de rociadores de los tanques directamente con sus equipos, de acabarse el agua de la cisterna o tanque. Esta conexión deberá ser compatible con los equipos de los Bomberos del área.
6. Todas las facilidades deberán tener un diagrama que muestre la ubicación de los sistemas de parada de emergencia y la activación del sistema para combatir incendios, los cuales deberán ser entregados a los Bomberos de la localidad para sus registros y sus entrenamientos.

PARRAFO I: Los operadores de Plantas Envasadoras de GLP en operaciones dispondrán de un plazo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de la presente Resolución para implementar las disposiciones del presente artículo.

ARTICULO SEPTIMO: ORDENAR, como al efecto **ORDENA,** que todas las Plantas Envasadoras de Gas Licuado de Petróleo (GLP), en operaciones deberán adición a los requisitos vigentes cumplir con los requisitos de entrenamiento de personal que se listan a continuación:



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio
"Año del Fomento de la Vivienda"

1. Todo el personal que trabaje en cualquier capacidad dentro de una envasadora de GLP o trabaje en el transporte del GLP en cualquiera de sus formas, deberá ser debidamente entrenado consistentemente con el trabajo que va a ejecutar dentro de la industria. Este entrenamiento incluirá pero no estará limitado a: a) Prácticas de trabajo seguro; b) Propiedades y características del GLP; c) Procedimientos de respuesta de emergencias; d) Conocimiento íntimo de la facilidad o el transporte en la que opera (por ejemplo, conocimiento de sistemas de parada de emergencia, activación de sistema contra incendio, ubicación de estos controles, etc.);
2. El entrenamiento deberá ser anual y el mismo deberá ser debidamente documentado. Este entrenamiento deberá ser impartido en conjunto con el Cuerpo de Bomberos de la localidad, para de esa manera asegurarse que el personal que va a responder a una emergencia sepa en donde se cierran las válvulas y en donde se activa el sistema contra incendios.

PARRAFO I: La Dirección de Hidrocarburo del Ministerio de Industria y Comercio podrá realizar inspecciones aleatorias a las envasadoras para evaluar al personal con relación al entrenamiento aquí indicado.

PARRAFO II: Los operadores de Plantas Envasadoras de GLP en operaciones dispondrán de un plazo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de la presente Resolución para implementar las disposiciones del presente artículo.

ARTICULO OCTAVO: En aquellos casos que se compruebe la violación a cualquiera de las disposiciones del Reglamento No. 2119-72, se procederá con el sometimiento a la justicia de los infractores de conformidad con lo dispuesto por el artículo 63 de dicho Reglamento en procura de las sanciones de multas y prisión establecidas por los artículos 7 y 8 de la Ley No. 2527 de fecha cuatro (4) de octubre de mil novecientos cincuenta (1950).

ARTICULO NOVENO: El incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Resolución dentro de los plazos establecidos en la misma, dará lugar a la



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio
"Año del Fomento de la Vivienda"

cancelación del permiso de operación correspondiente a la Planta Envasadora de GLP donde se compruebe la falta.

ARTÍCULO DECIMO: Se ordena la remisión de la presente Resolución a la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Industria y Comercio; al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones; al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a la Defensa Civil; a la Liga Municipal Dominicana (para su tramitación a los todos los Ayuntamientos y Cuerpos de Bomberos Municipales); al Instituto Dominicano de la Calidad (INDOCAL) para su incorporación al proceso de revisión del Reglamento No. 2119-72; a las empresas Distribuidoras de Gas Licuado de Petróleo (GLP) y las distintas asociaciones vinculadas con actividades de venta al detalle y envasadoras de GLP; así como su publicación en un periódico de circulación nacional y en la página web de este Ministerio, en cumplimiento de lo establecido en la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200-04, de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004).

DADO y firmado en la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016).


JOSE DEL CASTILLO SAVINON
Ministro de Industria y Comercio

